

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920170013400)

Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

Solicita la doctora DIANA LORENA MONTERO, se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de COSMITET LTDA; la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación, solicitud coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante, FUNDACION VALLE DEL LILI.

Revisado la solicitud se observa que, con la misma no se aportó poder que la legitime para actuar en representación de la sociedad demandada COSMITET LTDA; igualmente, observa el despacho que el apoderado judicial de la FUNDACION VALLE DEL LILI no tiene la facultad de recibir, razón por la cual no puede disponer del derecho de su representada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

No acceder a la terminación del proceso ejecutivo de FUNDACION VALLE DEL LILI contra COSMITET LTDA., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117bb8815040dc6cc9dd5ff2e5490f5c99373a8558ef84fc2a35499c5a42b94**

Documento generado en 12/09/2022 11:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920170033000

Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

El señor **EDUARDO SANDOVAL CHAQUEA**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular contra la sociedad **DAVALE AMERICA LATINA S.A.**, a fin de obtener a través de este medio el pago de la devolución de la suma de **\$170.000.000,00**, lo cual fue ordenado en el numeral 4 de la sentencia de primera instancia No. 002 del 21 de enero de 2020.

Como quiera que en la mentada providencia se ordenó a la parte demandante devolver a la parte demandada, compuesta por **EDUARDO SANDOVAL CHAQUEA** y **YULIANA GARCIA SILVA**, la suma de \$220.000.000,00 menos \$50.000.000,00 por concepto de arras, es decir \$170.000.000,00, se deberá prorratear el capital entre los demandados, correspondiéndole a cada uno la suma de \$85.000.000,00.

Luego entonces, como la presente demanda ha sido impetrado por uno solo de los beneficiarios de la suma de \$170.000.000,00, dicha suma se prorrateará.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 306 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR a la sociedad **DAVALE AMERICA LATINA S.A.** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se les surta en legal forma, pague a favor de **EDUARDO SANDOVAL CHAQUEA**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de **\$85.000.000,00 M/cte.**, que corresponde al 50% del valor ordenado en el numeral 4 de la sentencia de primera instancia No. 002 del 21 de enero de 2020.

INTERESES

A la tasa legal del 0.5% mensual sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Segundo.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-552884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del señor **EDUARDO SANDOVAL CHAQUEA**, en la forma y términos del mandato conferido.

Cuarto.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Quinto.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c0aedc977dc22493e03e5bf007c61e99051a29d31595d79ecf78a38536cafe**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920200001500)

Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

Como quiera que se encuentra acreditado el embargo de los derechos que le corresponden al causante ROBERTO LONDOÑO CORTES en los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-284062, 370-284158, 370-284171 y 370-707461, como también se aportaron los linderos de los mismo, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- Para llevar a cabo el secuestro de los inmuebles del Apartamento 101 del Bloque 2 del Edificio H, Garajes 53 y 66 que hacen parte del Conjunto Multifamiliar La Cosecha – Propiedad Horizontal, ubicada en la carrera 86 No. 13B-89 de Cali, lote de terreno y la construcción en el edificada ubicada en el Corregimiento de la Buitrera, denominado La Jimena, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-284062, 370-284158 y 370-284171, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL REPARTO CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

Segundo.- ABSTENERSE de ordenar el secuestro del lote de terreno y la construcción en el edificada ubicada en el Corregimiento de la Buitrera, denominado La Jimena distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-707461, pues si bien en la anotación Nro, 020 del mencionado folio inmobiliario aparece inscrito el embargo para el proceso de CIELO GIRALDO CORTES contra ROBERTO LONDOÑO CORTES, radicado bajo la partida 2020-00015-00, que corresponde a este asunto, en razón que se desconoce si dicha anotación obedece a la orden impartida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali a través de su oficio 1860 del 28 de febrero de 2021, o a otra.

Tercero.- REQUERIR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Santiago de Cali para que, proceda informar a este despacho si el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-707461 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali fue puesto a disposición de este asunto en razón a embargo de remanentes que se hubiere comunicado para el proceso ejecutivo que en dicho despacho adelantaba OSCAR JOSE MAYA CORREA a ROBERTO LONDOÑO CORTES (Q.E.P.D.), lo anterior en razón que el expediente no obra constancia que se les hubiere solicitado dicha medida.

Cuarto.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que, informe a este despacho si el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-707461 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali fue puesto a disposición de este asunto por la orden impartida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali a través de su oficio 1860 del 28 de febrero de 2021, en caso que fuere otra, cuál.

Quinto.- PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali a través de su oficio No. 1673 del 9 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e24d0d4b60e108fc4c45bfc9d7ff8e6e5fa94c9493c179b32574864f24c5b77**

Documento generado en 12/09/2022 11:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 7601310300920210006000

Santiago Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

La doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERA, de quien se acredita que actúa en calidad de representante legal y/o apoderado especial del BANCOLOMBIA, manifiesta que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., en su calidad de fiador, la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE M/CTE (\$129.346.149,00)**, derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés suscritos por NUKLEO APLICACIONES MODULARES S.A.S., identificada con el NIT: 9007241365, pago discriminado así:

- 1.- Pagaré No. **8360094922** la suma de \$40.000.000,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.
- 2.- Pagaré No. **8360094811** la suma de \$7.500.000,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.
- 3.- Pagaré No. **8360094321** la suma de \$7.398.091,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.
- 4.- Pagaré No. **8360094320** la suma de \$15.000.000,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.
- 5.- Pagaré No. **8360093858** la suma de \$8.611.110,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.
- 6.- Pagaré No. **8360092688** la suma de \$3.533.074,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.
- 7.- Pagaré No. **8360092572** la suma de \$2.013.730,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.
- 8.- Pagaré No. **8360091860** la suma de \$8.126.781,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.
- 9.- Pagaré No. **8360091047** la suma de \$4.510.707,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.

Visto lo anterior, para el suscrito juzgador, es procedente la solicitud toda vez que se encuentra acreditado las partes conforme a los certificados acompañados, de igual manera, los pagarés arriba aludidos hacen parte de los documentos que sirven de base de la presente ejecución.

Respecto de las subrogaciones de los pagarés sin números por las suma de \$23.899.685,00 y \$8.752.971,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021, el despacho se abstendrá de aceptar la subrogación por cuanto no se encuentra acreditado que dichas obligaciones hagan parte de las acreencias aquí perseguidas por lo que se requerirá a la parte interesada para que proceda a ello de tal forma que no admita duda su verificación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la subrogación parcial que realizó **BANCOLOMBIA** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, en relación a la siguiente cantidad:

Obligación que consta en los siguientes pagarés:

- 1.- Pagaré No. **8360094922** la suma de \$40.000.000,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.
- 2.- Pagaré No. **8360094811** la suma de \$7.500.000,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.
- 3.- Pagaré No. **8360094321** la suma de \$7.398.091,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.
- 4.- Pagaré No. **8360094320** la suma de \$15.000.000,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.
- 5.- Pagaré No. **8360093858** la suma de \$8.611.110,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.
- 6.- Pagaré No. **8360092688** la suma de \$3.533.074,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.
- 7.- Pagaré No. **8360092572** la suma de \$2.013.730,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.
- 8.- Pagaré No. **8360091860** la suma de \$8.126.781,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.
- 9.- Pagaré No. **8360091047** la suma de \$4.510.707,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021.

Segundo.- No aceptar la subrogación de los pagarés sin números por las suma de \$23.899.685,00 y \$8.752.971,00 realizado el pago el día 06 de septiembre de 2021, por cuanto no se encuentra acreditado que dichas obligaciones hagan parte de las acreencias aquí perseguidas.

Tercero.- REQUERIR a la parte interesada para que, proceda a acreditar que los pagarés sin números por las suma de \$23.899.685,00 y \$8.752.971,00, efectivamente hacen parte de las obligaciones que por cuenta del presente asunto aquí se persiguen.

Cuarto.- TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.** como demandante dentro de este asunto en la proporción antes indicada y en esa misma condición se extiende el mandamiento de pago.

Quinto.- De la presente providencia queda notificada la parte demandante y demandada, el día que se notifique en estado la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3f7d61b0f59c6f4634c9820944dc3a2f7ad4eae5f06aed7a9ea8a21af977e**

Documento generado en 12/09/2022 11:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 7600131030090020210029400**

Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali a través de su oficio No. 822 del 30 de agosto de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo que allá adelanta MARTHA MANSO BATERO a FASHION FACTORY S.A.S., CLOTHING GROUP S.A.S., CONFECCIONES YUMBO S.A.S., LUIS ALFONSO POVEDA ROMO Y YENNY SANCLEMENTE RIVAS, radicado bajo la partida 76001310300220220015200, el juzgado

RESUELVE:

COMUNICAR al Juzgado Segundo Civil del circuito de Cali que, el embargo y secuestro de los remanentes de los bienes o porcentajes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado LUIS ALFONSO POVEDA ROMO, será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe para el presente asunto. Líbrese oficio del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93a5f99729950e170bec3f6d326c63410d00e90c6f18186605efbe3b22e22eb**

Documento generado en 12/09/2022 11:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicado: 76001310300920220008100

Santiago de Cali, doce de septiembre de dos mil veintidós

En atención a lo manifestado, acreditado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informándole que, sirva inscribir el embargo comunicado a través de nuestro oficio No. 69 del 24 de marzo de 2022, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, pues el embargo que se encuentra registrado en la anotación 14 del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-721657 corresponde a un proceso ejecutivo con acción personal promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDIN I contra WALTER GUSTAVO DIAZ DIAZ que se tramita ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, y el que nos ocupa es un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (ejecutivo hipotecario). Líbrese el oficio respectivo.

TENER por notificado al demandado WALTER GUSTAVO DIAZ DIAZ del auto de mandamiento de pago librado en su contra, a partir del 20 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ae954baba189ca2c1306ddbfc524275f3bdf957489f90596ff03f6d76c**

Documento generado en 12/09/2022 11:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>